0 0244814

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

Exmos. Sres.:

don Francisco Rubio Llorente
don Antonio Truyol Serra
don Eugenio Díaz Eimil
don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer
don José Luis de los Mozos y de los Mozos
don Alvaro Rodríguez Bereijo

Núm. de Registro: 167/90

ASUNTO: Recurso de amparo promovido en nombre de don Juan Luis Cebrián Echarri, doña María José Porteiro García y Promotora de Informaciones, S.A..

SOBRE: Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo que confirma en casación la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, en autos sobre protección del derecho al honor.

En la Pieza Separada de Suspensión, la Sala ha acordado dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

Primero.- Mediante escrito registrado en este Tribunal el 19 de enero de 1.990, don Argimiro Vázquez Guillen, Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de don Juan Luis Cebrián Echarri, doña María Luisa Porteiro García y Promotora de Informaciones, S.A., interpuso recurso de amparo contra la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, de 11 de diciembre de 1.989, que desestimó el recurso de casación

—Papel de Oficio— UNE A-4

contra la dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, de 23 de febrero de 1.988, en autos sobre protección del derecho al honor. Consideraba vulnerado el art. 20.1.d) de la Constitución Española (C.E.), y suplicaba por otrosí la suspensión de la ejecución de las resoluciones impugnadas, en virtud de lo dispuesto en el art. 56 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC), porque de lo contrario quedaría desvirtuado el amparo que se pudiera otorgar.

Segundo.- De la demanda, y de las resoluciones judiciales que se adjuntan, resultan, en síntesis, los siguientes antecedentes fácticos:

a) - Don Andrés Carril Pardo interpuso demanda al amparo de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen contra don Juan Luis Cebrián Echarri, doña María José Porteiro García y Promotora de Informaciones, S.A., al haberse publicado en el diario "El País", correspondiente al día 17 de agosto de 1.984, un artículo firmado por doña María José Porteiro García, con la entradilla "Garrote en mano, el sacerdote lanzó al vecindario contra un campamento autorizado", "un cura de Cangas de Morrazo inicia la cruzada contra los nudistas gallegos", en el que se aludía a don Andrés Carril Pardo, párroco de Hío, como instigador de la campaña y participante en los hechos.

b) - Con fecha 9 de diciembre de 1.986 se dictó Sentencia por el Juzgado de Primera Instancia núm. 1 de Madrid, en la que se estimó la demanda y se declaró la existencia de intromisión ilegítima en el honor del demandante por parte de los demandados, condenando a éstos a que solidariamente abonasen al actor, en concepto de indemnización, la cantidad de 1.000.000,- de ptas., con imposición de costas a los demandados.

—Papel de Oficio— UNE A-4

c) - Interpuesto recurso de apelación por los ahora demandantes en amparo contra la anterior Sentencia, la Sala Primera de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, por Sentencia de 23 de febrero de 1.988, confirmó en parte la recurrida y la revocó en la cuantía de la indemnización, que elevó a 2.000.000,- de ptas., así como condenando a los demandados a publicar el encabezamiento y parte dispositiva de la Sentencia en uno de los cinco primeros números de "El País" siguientes a su firmeza y al abono de las costas en ambas instancias.

d) - Por Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1.989, se desestimó el recurso de casación formulado por los actores en este proceso contra la Sentencia dictada en apelación se les condenó al pago de las costas.

e) - Consideran los demandantes que las resoluciones judiciales impugnadas vulneran su derecho a comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de comunicación (art. 20.1.d) C.E.).

Tercero.- Admitida a trámite la demanda, la Sección Cuarta (Sala Segunda) de este Tribunal acordó, por Providencia de 12 de marzo de 1.990, formar pieza separada de suspensión y, conforme a lo dispuesto en el art. 56.1 de la LOTC, otorgar un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y a los demandantes en amparo para alegar lo que estimaran procedente en orden a la suspensión solicitada.

Cuarto.- El Ministerio Fiscal en su escrito de alegaciones señala que en el caso de autos no cabe duda de que la publicación de la Sentencia condenatoria haría perder al amparo, caso de prosperar, su finalidad. Por el contrario, no ocurre lo mismo con las medidas pecuniarias, como la indemnización civil o las costas, a las que fueron condenados

Papel de Oficio— UNE A-4

los demandantes, ya que, en caso de prosperar el amparo, podrían devolverse a aquéllos y con ello restablecerse el derecho por razón del cual se formula el amparo. El interés general en el cumplimiento de las Sentencias y la evitación de los perjuicios que al beneficiario de la indemnización causaría la demora en su percepción hacen aconsejable la no suspensión de estos extremos de la Sentencia, siempre que por parte del preceptor de la indemnización se afiance suficientemente la devolución de la misma y de sus intereses.

Quinto.- La representación procesal del recurrente en su escrito de alegaciones reitera los argumentos expuestos en la demanda y considera que la suspensión de la ejecución de la Sentencia condenatoria no causa perjuicio irreparable ni a los intereses generales ni a terceros, mientras que, por el contrario, con la no suspensión de su ejecución el amparo solicitado quedaría burlado y no tendría razón de ser el recurso.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTC) establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá , de oficio o de instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos que por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad. Podría, no obstante, denegar la suspensión cuando de ésta pueda seguirse perturbación grave de los intereses generales o de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero".

Asimismo, reiteradamente ha venido declarando este Tribunal que tratándose de resoluciones judiciales existe un interés general en mantener su eficacia y que dicha medida

—Papel de Oficio— UNE A-4

cautelar, de carácter excepcional, sólo ha de acordarse cuando de su ejecución se ocasionen perjuicios al recurrente que harían perder al amparo su finalidad.

Segundo.- Pues bien, de conformidad con dicho precepto y de la doctrina de este Tribunal ha de distinguirse en este supuesto, como señala el Ministerio Fiscal en sus alega ciones, entre los diferentes pronunciamientos que integran los fallos condenatorios de las resoluciones judiciales impugnadas. En efecto, la Sentencia dictada por la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid declaró la existencia de intromisión ilegítima en el honor cometida por los demandantes de amparo, a los que condenó a publicar el encabezamiento y la parte dispositiva de la Sentencia en los cinco primeros números del Diario "El País" siguientes a su firmeza, así como a la indemnización de dos millones de pesetas y al pago de las costas en ambas instancias. Por su parte, la Sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo, que desestimó el recurso de casación contra la Sentencia de la Audiencia, condenó a los actores al pago de las costas. Los diferentes efectos y naturaleza de los pronunciamientos determina una distinta decisión en orden a su suspensión.

Tercero.- En efecto, la publicación de la Sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid en los términos en la misma señalados, motivo en el que los recurrentes en su escrito de demanda cifran la vulneración de su derecho a comunicar libremente información veraz (art. 20.1.d) C.E.), haría perder al amparo su finalidad, en caso de que éste prosperase y aquélla se llevara a cabo. La suspensión de la Sentencia en este extremo, por otra parte, no afecta a los intereses generales, y si bien supone un aplazamiento de la satisfacción de los derechos de un tercero, no representa una desaparición ni una perturbación grave de los mismos, que quedan únicamente pendientes de la resolución última de este Tribunal. Mientras que, de no proceder a la suspensión, podría quedar gravemente afectado el derecho de los recurrentes si el Tribunal

—Papel de Oficio— UNE A-4

Constitucional lo reconociese en su decisión sobre el fondo del asunto, con lo que esta decisión perdería su sentido esencial de protección de derechos fundamentales. Por ello, pese al interés público en la ejecución de las resoluciones judiciales, procede, respecto a este concreto pronunciamiento, acordar la suspensión en tanto se sustancia el presente recurso, porque, frente al mismo y de su ejecución, puede derivar, en efecto, un perjuicio que haga perder al amparo su finalidad en caso de ser estimado.

Cuarto.- Por el contrario, a las medidas pecuniarias a las que fueron condenados los actores, como la indemnización civil y las costas, les es aplicable aquella doctrina, ya señalada, sobre la existencia de un interés general en la ejecución de lo resuelto por los órganos judiciales, así como de un derecho del perjudicado a obtener la indenmización fijada a su favor. El abono de la indemnización y el pago de las costas podrían devolverse a los recurrentes, en caso de ser estimado el recurso de amparo, y con ello restablecerles en el derecho por razón del cual se formula el recurso, sin que, por tanto, la ejecución de lo resuelto en estos dos puntos concretos haga perder al amparo su finalidad en el supuesto de que prospere. Ello, sin embargo, ha de asegurarse, de conformidad con lo dispuesto en el art. 56.2 "in fine" de la LOTC, mediante la constitución de fianza suficiente por parte del preceptor de la indemnización para responder, a juicio del Tribunal al que corresponda la ejecución, de dicha cantidad e intereses devengados por la misma.

En virtud de lo expuesto, la Sala acuerda la suspensión, durante la tramitación del presente recurso de amparo, de la ejecución de la Sentencia de 23 de febrero de 1.988 de la Sala de lo Civil de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el proceso especial núm. 642/86, de protección del derecho al honor, en cuanto condenaba a los recurrentes a publicar dicha Sentencia en los términos que en la misma se señalan. Asimismo, acuerda denegar la suspensión de

—Papel de Oficio— UNE A-4

la ejecución del pago de las costas, a lo que fueron condenados también los recurrentes en la citada Sentencia y en la de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 1.989, y del abono de la indemnización civil decretada en la Sentencia de la Audiencia, condicionando la ejecución de este último pronunciamiento a la previa prestación de caución por el beneficiario preceptor de la indemnización decretada en el mismo, en la cuantía y condiciones que establezca el Tribunal encargado de la repetida ejecución.

Madrid, a dos de abril de mil novecientos noventa.